

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-025-2012-00059-01
Demandantes: HUGO HÉCTOR JIMÉNEZ ZULUAGA
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA – FONPRECON
Acción: EJECUTIVA
Controversia: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte actora, (fl. 208-213) contra el auto fechado el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015) (fl. 203-207), proferido por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por el cual negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El ejecutante presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libere mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la suma de treinta millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos M/CTE (\$30.833.653) por concepto de la diferencia dejada de pagar, desde junio de 2008, producto de la no inclusión y debida liquidación de la partida salarial denominada **prima semestral del año 2007**.
- ✓ Por la suma de veintidós millones trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos M/CTE (\$22.359.453) por concepto de la diferencia dejada de pagar, desde junio de 2008, producto de la no inclusión y debida liquidación de la partida denominada **quinquenio del año 2007**.
- ✓ Por los intereses moratorios que se lleguen a generar por las diferencias dejadas del pagar desde el momento que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se realice el pago.

En síntesis, el fundamento de las pretensiones fue el siguiente:

1.- Manifiesta que a través de sentencia proferida el 4 de junio de 2010, el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda presentada por el señor **Hugo Héctor Jiménez Zuluaga**, y en consecuencia le ordenó a la entidad ejecutada la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, entre los que se encuentran: asignación básica, prima de antigüedad, prima técnica, prima de vacaciones, bonificación por recreación, bonificación por servicios, prima semestral, prima de navidad y quinquenio.

2.- Indica que la providencia descrita en el numeral anterior quedó debidamente ejecutoriada el 21 de junio de 2010.

3.- Señala que a través de la Resolución núm. 1581 del 9 de noviembre de 2010 la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la condena emanada de la sentencia proferida el 4 de junio de 2010 por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

4.- No obstante, según lo dicho por el ejecutante, la mesada pensional no quedó debidamente reliquidada dado que no se calcularon en debida forma el monto de las partidas salariales denominadas: prima semestral y quinquenio, luego existen diferencias impagadas por parte de la entidad ejecutada.

II. ACTUACIONES ADELANTADAS PREVIO A LA DECISIÓN

1.- A través de auto de fecha 4 de septiembre de 2013 el Juzgado Primero (1) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la suma de treinta millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos M/CTE (\$30.833.653) por concepto de la diferencia dejada de pagar, desde junio de 2008, producto de la no inclusión y debida liquidación de la partida salarial denominada **prima semestral del año 2007**.
- ✓ Por la suma de veintidós millones trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos M/CTE (\$22.359.453) por concepto de la diferencia dejada de pagar, desde junio de 2008, producto de la no inclusión y debida liquidación de la partida denominada **quinquenio del año 2007**.

244

- ✓ Por los intereses moratorios que se lleguen a generar por las diferencias dejadas del pagar desde el momento que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se realice el pago.

2.- A través de escrito de fecha 15 de noviembre de 2013 el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en el cual indica que la entidad ejecutada dio cumplimiento total a la sentencia que constituye título ejecutivo y en la liquidación se incluyeron las partidas denominadas **prima semestral** y **quinquenio**, en la proporción que por ley correspondía.

III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Primero (1) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, conoció en primera instancia el presente proceso, y a través de auto del 4 de agosto de 2015 (fl. 203-207), repuso el auto de fecha 4 de septiembre de 2013, y en su lugar negó el mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente:

Analizado el acto de cumplimiento, esto es, la Resolución núm. 1581 de 2010, el *a-quo* concluyó que la diferencia solicitada por el actor, por la indebida liquidación de la **prima semestral** no tiene vocación de prosperidad, en la medida que se tuvieron en cuenta los conceptos del último año de servicios, esto es el valor correspondiente a la prima semestral del segundo semestre del año 2007 y la correspondiente al primer semestre del año 2008.

En cuanto al **quinquenio**, señaló que tampoco hay lugar a la reliquidación dado que la fórmula utilizada por la entidad ejecutada para la liquidación se encuentra conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pues el quinquenio debe ser fraccionado primero en 5 años y luego en 12 meses, y el resultado de esa operación (1/12), es el que se debe tener en cuenta para incluir en la pensión de la jubilación.

Finalmente concluye el juez de primera instancia que como quiera que no existe deuda a favor del accionante, y que la entidad ya había pagado un valor por concepto de intereses, no hay lugar a su reconocimiento.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora, inconforme con la decisión del *a-quo*, presentó recurso de apelación en los siguientes términos (fl. 208-213):

Afirma que en el último año de servicios el ejecutante devengó 3 **primas semestrales**, las cuales corresponden al primer semestre de 2007 (\$10.724.749), al segundo semestre de

2007 (\$10.724.749) y al tercer semestre de 2008 (\$9.504.335), sin embargo, la entidad, al momento de reliquidar la mesada pensional, solamente tuvo en cuenta exclusivamente las correspondientes a la del segundo semestre de 2007 y la del primer semestre de 2008, lo cual no resulta ajustado a derecho, pues se debe sumar la totalidad de las devengadas.

En relación con el **quinquenio** manifiesta que la liquidación realizada por la entidad no es la adecuada, dado que el total del valor devengado por concepto de quinquenio lo dividió en 5, y ese resultado lo dividió en 12, lo que le dio como resultado la suma de ciento setenta y seis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos (\$176.754,57).

A juicio del ejecutante el quinquenio debe dividirse directamente en 12 y a este resultado aplicarle el 75%, conforme lo estableció la sentencia objeto de ejecución.

Conforme a lo anterior, solicita revocar la decisión adoptada por el *a-quo*, y en su lugar se libre mandamiento de pago, por las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

Previo a analizar el fondo del asunto planteado, es necesario que la Sala de Decisión verifique el cumplimiento de los presupuestos de la acción ejecutiva, pues en caso de encontrar que alguno no se cumple, no es posible entrar a estudiar los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Respecto del análisis de los presupuestos de la acción

Para el efecto debemos advertir que el título ejecutivo está constituido por la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil diez (2010), la cual cuenta con la constancia de ejecutoria (fl. 15) y contiene una obligación:

(i) **clara**, por cuanto están debidamente determinados tanto el sujeto activo (**Hugo Héctor Jiménez Zuluaga**), como el sujeto pasivo (**Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-**).

Así las cosas, se encuentra acreditado el vínculo jurídico y el objeto de la ejecución, esto es, respecto de las diferencias generadas como consecuencia de la reliquidación de la pensión del demandante, y pago de los intereses moratorios.

245

(ii) **expresa**, toda vez que el valor que se pretende ejecutar fue ordenado en la sentencia de primera instancia que constituye título ejecutivo y es determinable con los datos que obran en el plenario.

(iii) **actualmente exigible**, pues la sentencia quedó ejecutoriada el **21 de junio de 2010** (fl. 15) de donde se concluye que su exigibilidad se configuró el **21 de diciembre de 2011**, cuando se cumplió el término de 18 meses contemplado en el artículo 177 del C.C.A., tal y como lo ha interpretado la Sala Mayoritaria.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término para interponer la acción es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación¹ y la presente demanda ejecutiva se presentó el **18 de abril de 2012** (fl. 58), no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

4.- PARA RESOLVER

Para desatar la inconformidad del ejecutante, y encontrando que fue proferida la Resolución núm. 1581 del 9 de noviembre de 2010 con la cual FONPRECON manifiesta haber dado cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo, es necesario entrar a verificar si con lo resuelto en tal acto, la entidad cumplió a cabalidad con la obligación de liquidar tanto el factor denominado **prima semestral** como el factor denominado **quinquenio** en la mesada pensional del ejecutante.

Para el efecto, en primer lugar, la Sala deberá observar el alcance de la obligación contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en la cual se condenó a FONPRECON a lo siguiente:

"(...) CUARTO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, procederá a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular el señor HUGO HÉCTOR JIMÉNEZ ZULUAGA, identificado como se anotó anteriormente, con base en el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios como: asignación básica, prima de antigüedad, prima técnica, prima de vacaciones, bonificación por recreación, bonificación por servicios, prima semestral, prima de navidad y quinquenio, según constancia visible a folio 157 a 160 del C. No. 2 del expediente, junto con la actualización monetaria, sin perjuicio del descuento por aportes del empleado sobre los factores que no se le descontaron, la cual será efectiva a partir del 1 de junio de 2008, o a la fecha en que acredite el retiro definitivo del servicio (...)"

Tal como se precisó en precedencia, FONPRECON expidió la Resolución núm. 1581 del 9 de noviembre de 2010 con el fin de dar cumplimiento a la condena judicial.

¹ En virtud de lo establecido en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...".

Observa la Sala que con la expedición del acto administrativo la entidad ejecutada reliquidó el monto de la mesada pensional, la cual calculó en la suma de **diez millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos noventa y seis pesos con veintidós centavos (\$10.435.596,22)**, efectiva a partir del 1 de junio de 2008; no obstante, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado del ejecutante, la liquidación de los factores denominados: prima semestral y quinquenio no se realizaron en debida forma.

Así las cosas, y dado que la controversia suscitada gira en torno a determinar si la prestación del ejecutante fue reliquidada en debida forma por la entidad ejecutada, para establecer si existen sumas por cancelar a la ejecutante, por concepto de los factores denominados prima semestral y quinquenio, resulta imperativo calcular la primera mesada pensional.

No obstante, previo a realizar la liquidación de la primera mesada pensional, la Sala de Decisión encuentra necesario realizar las siguientes precisiones conceptuales en cuanto a cada uno de estos emolumentos se refiere:

✓ **Prima semestral**

Para comprender el estudio del factor mencionado, es necesario precisar que el último año de servicios desempeñado por el señor **Jiménez Zuluaga**, estuvo comprendido entre el **1 de junio de 2007 y el 31 de mayo de 2008**, período que como se observó en la sentencia que constituye título ejecutivo, constituye el derrotero para calcular el valor de la primera mesada pensional.

De la certificación de factores expedida por la jefe de la Sección de Pagaduría de la Cámara de Representantes (fl. 37-39) se tiene que al ejecutante, por cada seis meses de servicio, le fue reconocida la denominada **prima semestral**, la cual correspondía a un salario mensual, el cual se comprendía de: **asignación básica, prima de antigüedad y prima técnica**, factores que percibía el actor de manera mensual.

Para el año 2007 se observa que al actor le fue cancelada la prima semestral en el mes de junio de ese año como consecuencia de las labores desempeñadas por el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2007 (6 meses). El valor de tal emolumento ascendió a la suma de diez millones setecientos veinticuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesos M/CTE (\$10.724.749).

Posteriormente, al demandante le fue cancelada una segunda prima semestral en el mes de diciembre del mismo año (2007) como consecuencia de las labores desempeñadas por el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2007 (6 meses). El valor

246

de tal emolumento ascendió a la suma de diez millones setecientos veinticuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesos M/CTE (\$10.724.749).

Finalmente, al demandante le fue cancelada una última prima semestral de manera proporcional en el mes de junio de 2008, como consecuencia de las labores desempeñadas por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2008 (5 meses). El valor de tal emolumento ascendió a la suma de nueve millones quinientos cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos (\$9.504.335) a los cuales se les hizo pago adicional por concepto de diferencia por incremento anual de trescientos seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$306.448), para un total de nueve millones ochocientos diez mil setecientos ochenta y tres pesos (\$9.810.783).

Ahora bien, del análisis de la liquidación realizada por la entidad al momento de dar cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo, se observa que por concepto de prima semestral liquidó los siguientes valores:

Partida	Total	Proporción a incluir en la mesada pensional (1/12)
Prima Semestral (1 de julio – 31 de diciembre de 2007)	\$10.724.749	\$893.729,08
Prima Semestral (1 de enero – 31 de mayo de 2008)	\$9.504.335	\$792.027,92
Total	\$20.229.084	\$1.685.757

Como se observa, la entidad, al momento de liquidar la prima semestral, tomó una doceava (1/12) parte sobre el valor correspondiente a once doceavas partes (11/12), cuando lo correcto era tomar una doceava parte sobre el valor correspondiente a doce doceavas partes (12/12), esto en razón a que no tuvo en cuenta la doceava del mes de junio de 2007, mes que se encuentra incluido en el último año de servicios, lo que le dio como resultado una prima semestral que asciende a la suma de un millón seiscientos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$1.685.757).

Así las cosas, si bien los argumentos del apoderado del actor no están llamados a prosperar en cuanto a que el valor por incluir en la pensión de jubilación por concepto de **prima semestral** debe comprender la totalidad de los valores devengados en el último año de servicios por este concepto \$10.724.749 (pagada en junio de 2007), \$10.724.749 (pagada en diciembre de 2007), y \$9.504.335 (pagada en junio de 2008), lo cierto es que la entidad no tuvo en cuenta la proporción que le correspondía por este concepto para el mes de junio de 2007, así como tampoco la diferencia que le fue cancelada al actor por este concepto en el mes de junio de 2008 por valor de trescientos seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$306.448).

Por lo tanto, con el objeto de realizar la operación aritmética, para incluir los valores que por concepto de **prima semestral** quedaron pendientes, la Sala pone de presente la siguiente tabla, en la cual se describe la forma en la cual debió liquidarse la prima semestral:

Partida	Total	Proporción por incluir en la mesada pensional (1/12)
Prima Semestral (1 de junio a 30 de junio de 2007)	\$1.787.459	\$148.954
Prima Semestral (1 de julio – 31 de diciembre de 2007)	\$10.724.749	\$893.729
Prima Semestral (1 de enero – 31 de mayo de 2008)	\$9.504.335	\$792.027
Diferencia Prima Semestral	\$306.448	\$25.540
Total	\$22.322.991	\$1.860.250

Del cuadro que precede, observa que el valor correspondiente a la prima semestral del mes de junio de 2007 que debe ser tomada en cuenta de forma proporcional, asciende a la suma de **un millón setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve (\$1.787.459)**, valor que corresponde a una sexta parte de lo que devengó el actor por concepto de prima de actividad en el primer semestre de 2007.

Conforme al cuadro expuesto en precedencia se observa que al omitirse una doceava parte al momento de liquidar la **prima semestral**, correspondiente al mes de junio de 2007, así como la diferencia de la prima semestral del año 2008, necesariamente se generó una diferencia a favor del ejecutante por concepto de este emolumento, que asciende a la suma de ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$174.493) mensuales, por lo que la Sala encuentra necesario entrar a liquidar la primera mesada pensional con el objeto de verificar a cuánto ascienden las diferencias, y de esta forma librar el mandamiento de pago.

Debe precisar la Sala que en virtud de la **teoría de la causación**, los emolumentos que se deben tener en cuenta como factor de liquidación son los efectivamente causados y no los pagados, de ahí que no pueda tenerse en cuenta la totalidad de la prima semestral cancelada al ejecutante en el mes de junio de 2007 (\$10.724.749), pues solamente puede tenerse en cuenta una doceava parte, que fue lo realmente causado para efectos de liquidar la mesada pensional.

Como colorario de lo anterior, la Sala encuentra atendibles parcialmente los argumentos expuestos por el apoderado del señor **Jiménez Zuluaga**, y lo procedente será revocar el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago, para en su lugar librar

247

mandamiento por las diferencias que se generaron como consecuencia de la indebida liquidación del factor denominado prima semestral.

✓ **Quinquenio**

De la certificación de factores expedida por la Jefe de la Sección de Pagaduría de la Cámara de Representantes (fl. 37-39) se tiene que el ejecutante percibió por una vez el factor denominado **quinquenio** en el mes de abril de 2008 por valor de diez millones seiscientos cinco mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$10.605.274).

De acuerdo con el recurso de apelación el ejecutante manifiesta que el factor denominado **quinquenio** no fue debidamente liquidado por la entidad ejecutada, en razón a que al valor total del quinquenio (\$10.605.274) se le debía aplicar la doceava parte de manera directa, y no como lo hizo la entidad ejecutada, quien tomó el valor total del quinquenio, lo dividió en 5 (correspondiente a los años de servicio) y a este valor le calculó la doceava parte.

Pues bien, con el objeto de resolver el tema planteado, es necesario acudir a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², en la que a través de un recurso extraordinario de revisión, y luego de efectuar una línea jurisprudencial sobre la materia, determinó con claridad la forma en la que se debe liquidar el quinquenio en el ingreso base de liquidación pensional, para el efecto señaló:

*"(...) Para determinar el porcentaje de inclusión en el ingreso base de liquidación se procederá de la siguiente manera: i) se determinará con certificación expedida por la Contraloría General de la República sobre el valor que le fue liquidado como quinquenio al demandante con ocasión de la última bonificación consolidada, esto es, la correspondiente a los últimos 5 años. Tal certificación no puede ser totalizada por el equivalente a los acumulados que se le hubieran pagado durante el último semestre de funciones, pues de conformidad con el artículo 23 del Decreto 929 de 1976 que corresponde a un mes de remuneración, **ii) determinado dicho valor se dividirá el quinquenio entre los cinco años que sirvieron para su causación, iii) el resultado que se obtenga será a su vez dividido entre los doce meses que comprende el año (...)**" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Conforme a la jurisprudencia en cita, *mutatis mutandis*, se tiene que el quinquenio para efectos pensionales no puede ser liquidado con la totalidad de la suma devengada por el beneficiario de la pensión, sino que este debe fraccionarse para determinar lo correspondiente a un mes de remuneración.

Así las cosas, la interpretación de la jurisprudencia no puede ser distinta a que el quinquenio al ser un emolumento que se percibe cada 5 años, debe en primera medida dividirse por

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA CUARTA ESPECIAL DE DECISIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ - Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02022-00(REV) - Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP

ese período, con el objeto de establecer el valor correspondiente a un año de servicios, y a este valor aplicarle la doceava parte, tal y como lo señala la jurisprudencia arriba mencionada, pues solo de esta forma se puede establecer con certeza lo correspondiente a un mes de remuneración.

Conforme a lo anterior, y analizada la liquidación realizada por la entidad ejecutada de tal emolumento (quinquenio), la Sala observa que el ejercicio aritmético realizado por FONPRECON se encuentra acorde con la jurisprudencia de unificación del H. Consejo de Estado, pues tomó el valor total del emolumento, esto es, la suma de diez millones seiscientos cinco mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$10.605.274), lo dividió en 5, con el objeto de calcular un año de servicios, y a este valor le calculó la doceava parte, con el fin de determinar lo que corresponde al quinquenio por un mes de remuneración, valor que ascendió a la suma de ciento setenta y seis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos (\$176.754,57).

Por lo tanto, como quiera que la entidad liquidó en debida forma el factor denominado quinquenio, no hay lugar a modificar el valor de este concepto en la mesada pensional del señor **Jiménez Zuluaga**, y en consecuencia los argumentos expuestos por el apoderado del actor en cuanto a este aspecto se refiere, no tienen vocación de prosperidad.

- **Liquidación de la primera mesada**

En consideración a que se demostró una diferencia en relación con el factor **prima semestral**, la Sala realizará la liquidación de la pensión del demandante en la que únicamente se modificará el valor correspondiente a este emolumento y de esta forma se determinaran las diferencias adeudadas al actor.

Tal como lo establece el título ejecutivo (fl. 29), revisados los certificados de factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios (fl. 32-38), y la resolución núm. 1581 del 9 de noviembre de 2010 (fl. 27-35), se advierte que lo percibido en el año anterior al retiro del servicio comprendido entre el **1 de junio de 2007 y el 31 de mayo de 2008**, corresponde a:

CONCEPTOS	DEVENGADOS	DOCEAVAS
ASIGNACION BASICA	\$70.201.308,00	\$5.850.109,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$32.219.712,00	\$2.684.976,00
PRIMA TECNICA	\$11.907.268,00	\$992.272,33
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$3.994.237,00	\$332.853,08
BONIFICACION RECREACION	\$538.611,00	\$44.884,25
QUINQUENIO	\$10.605.274,00	\$176.754,57
PRIMA DE VACACIONES	\$7.831.290,00	\$652.607,50

248

PRIMA DE NAVIDAD	\$17.926.972,00	\$1.493.914,33
PRIMA SEMESTRAL	\$22.322.991,00	\$1.860.249,25
TOTAL	\$177.547.663,00	\$14.088.620,32
PROMEDIO		\$14.088.620,32

Una vez calculado el monto del ingreso base de liquidación actualizado, resta aplicar la tasa de reemplazo que de conformidad con la sentencia base de la ejecución, corresponde al 75% así:

PROMEDIO	\$14.088.620,32
-----------------	------------------------

PORCENTAJE LIQUIDACION	75%
VALOR PRIMERA MESADA	\$10.566.465,24

En consecuencia, la mesada reliquidada a favor del ejecutante para el año 2008, con la modificación de la partida **prima semestral** asciende a **diez millones quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con veinticuatro centavos (\$10.566.465,24)**, y no a la suma de **diez millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos noventa y seis pesos con veintidós centavos (\$10.435.596,22)**.

- **Las diferencias pensionales generadas como consecuencia de la indebida liquidación de la prima semestral.**

Determinado el valor de la primera mesada pensional, se advierte que el fallo condenatorio ordenó la reliquidación de la pensión del **señor Jiménez Zuluaga**, a partir del 1 de junio de 2008.

Pues bien, conforme a la resolución núm. 1581 del 9 de noviembre de 2010, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo, se observa que la entidad reconoció como mesada pensional para el 1 de junio de 2008 (fecha de causación del derecho), en un valor inferior (\$10.435.596,22) a la que se calculó en precedencia (\$10.566.465,24), luego se generaron diferencias pensionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala procederá a calcular las diferencias entre la pensión reliquidada para el año 2008 (\$10.435.596,22) y la que se calculó en precedencia con la modificación de la **prima semestral** (\$10.566.465,24):

AÑO	IPC	NUEVA MESADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL
2008	5,69%	\$10.566.465,24	\$10.435.596,22	\$130.869,02
2009	7,67%	\$11.376.913,12	\$11.236.006,45	\$140.906,67

2010	2,00%	\$11.604.451,39	\$11.460.726,58	\$143.724,81
------	-------	-----------------	-----------------	--------------

La casilla denominada *nueva mesada*, contiene el valor para aplicar en cada año de la mesada adeudada desde el año en que se hizo efectivo el reajuste. Por su parte la casilla denominada *mesada anterior* para este caso, es la mesada reconocida por la entidad en la resolución núm. 1581 del 9 de noviembre de 2010.

Finalmente, la casilla denominada *diferencia mensual* se genera de la resta de las columnas denominadas *nueva mesada* y *mesada anterior*.

Así, una vez establecidas las diferencias pensionales, y con el objeto de analizar el valor contentivo del retroactivo pensional, se hace necesario entrar a definir los conceptos de **capital anterior** y **capital posterior**, dado que la indexación y pago de intereses se realiza de forma distinta en uno y otro concepto.

Para contextualizar lo enunciado, debemos decir que el **capital anterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha del reconocimiento de la pensión (señalada en la sentencia) o en su defecto la de sus efectos fiscales una vez declarada la prescripción de las mesadas causadas y no cobradas, hasta la ejecutoria de esta última (21 de junio de 2010). Debe precisarse que el reajuste de tal valor debe realizarse desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo, dado que el ajuste de las mesadas anteriores incide en el valor de las posteriores, para luego establecer los efectos fiscales, cuando en la sentencia se ha declarado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por su parte, el denominado **capital posterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha en la cual queda ejecutoriada la sentencia que constituye título ejecutivo (21 de junio de 2010), hasta la fecha en que se incluye el pago de la prestación periódica en la nómina de pensionados (30 de noviembre de 2010).

Para la Sala, resulta relevante hacer tal distinción como quiera que el denominado **capital anterior** debe ser **indexado** mes por mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia para, de allí en adelante, una vez obtenida una suma fija, generar intereses moratorios; mientras que el **capital posterior** sólo genera intereses moratorios a partir del momento en que es exigible y mensualmente por cada una de la diferencias que se vaya generando, en razón a que cada diferencia mensual constituye una obligación independiente.

De no realizar tal distinción entre el capital anterior y el posterior, necesariamente se generaría un resultado de **carácter acumulativo** del valor de los intereses moratorios, pues las diferencias pensionales que se generaron mes a mes en el capital posterior deben

249

devengar intereses independientes por cada diferencia mensual, distinto a lo que sucede con el capital anterior, el cual genera intereses sobre el valor global de las diferencias indexadas desde la fecha de adquisición del derecho pensional, o en su defecto la de sus efectos fiscales (1 de junio de 2008) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (21 de junio de 2010).

Así las cosas, **el capital anterior** en el presente caso está integrado por los valores mensuales causados desde la fecha a partir de la cual se reconocieron los efectos fiscales de la sentencia, esto es, desde el 1 de junio de 2008 (fl. 24); y hasta 21 de junio de 2010, fecha de ejecutoria del fallo conforme a la constancia expedida por el Juzgado (fl. 15).

Como la sentencia cobró ejecutoria el 21 de junio de 2010, se debe concluir que la última mesada causada hasta la ejecutoria de la sentencia es la de **mayo de 2010**, de forma completa, pues en este caso la obligación de la Entidad no consiste en pagar días laborados, sino que la mesada debe ser consignada de forma íntegra a cada vencimiento.

- **Indexación de las diferencias pensionales generadas como consecuencia de la indexación de la primera mesada pensional.**

Las diferencias o valores mensuales adeudados (**capital anterior**), deben indexarse separadamente y mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, tal y como lo dispuso la sentencia condenatoria. Para tal efecto se debe aplicar la forma de actualización dispuesta por la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada en la parte motiva de la sentencia, esto es:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

R	<i>Renta actualizada por establecer.</i>
Rh	<i>Renta histórica (Diferencia mensual dejada de recibir)</i>
Índice Final	<i>Es el índice de precios al consumidor final (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), es decir, 104,398, que es el correspondiente al junio de 2010³.</i>
Índice Inicial	<i>Es el índice de precios al consumidor inicial, (vigente a la fecha en que se debió hacer cada pago mensual). Es decir el IPC que corresponde al respectivo mes, porque el pago de la mesada es vencida. Ejemplo. La mesada de abril se paga en mayo. El IPC vigente en mayo es el de abril.</i>

Se debe indexar separadamente el valor de cada diferencia mensual dejada de percibir, desde el 1 de junio de 2008 (fecha a partir de la cual produce efectos fiscales la sentencia) y hasta el 31 de mayo de 2010 (mes anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia), incluidas las mesadas adicionales, en aquellos casos en que el beneficiario tenga derecho a ellas.

³ Se recuerda que para dicha calenda estaba vigente el índice de mayo de 2010.

• **Descuentos**

Debe tenerse en cuenta que a cada valor mensual debe efectuársele los respectivos descuentos por concepto de salud que para el régimen contributivo en salud, que corresponde al 12% del salario base de cotización, porcentaje que se incrementó a partir del 1° de enero de 2007 al 12,5%, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007; y volvió a ser del 12% a partir de la vigencia de la Ley 1250 de 27 de noviembre de 2008, pues se trata de un mandato legal que a pesar de no haber sido expresamente señalado en la sentencia, debe ser aplicado de manera obligatoria.

• **Liquidación de las diferencias pensionales anteriores a la ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo (capital anterior)**

Las siguientes operaciones permiten establecer el valor de las sumas causadas desde que se ordenó el reconocimiento (1 de junio de 2008) hasta el mes anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia (mayo de 2010), así:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
01/06/08	30/06/08	2008	junio	30	\$ 130.869,02	\$115.164,74	98,465	104,398	\$ 6.938,62	\$ 122.103,36
01/07/08	31/07/08		julio	30	\$ 130.869,02	\$115.164,74	98,940	104,398	\$ 6.352,98	\$ 121.517,71
01/08/08	31/08/08		agosto	30	\$ 130.869,02	\$115.164,74	99,129	104,398	\$ 6.120,96	\$ 121.285,70
01/09/08	30/09/08		septiembre	30	\$ 130.869,02	\$115.164,74	98,940	104,398	\$ 6.352,82	\$ 121.517,56
01/10/08	31/10/08		octubre	30	\$ 130.869,02	\$115.164,74	99,283	104,398	\$ 5.933,64	\$ 121.098,38
01/11/08	30/11/08		noviembre	30	\$ 130.869,02	\$115.164,74	99,560	104,398	\$ 5.596,70	\$ 120.761,43
01/12/08	31/12/08		adicional	30	\$ 130.869,02	\$ 130.869,02	99,560	104,398	\$ 6.359,88	\$ 137.228,90
01/12/08	31/12/08		diciembre	30	\$ 130.869,02	\$115.164,74	100,000	104,398	\$ 5.064,95	\$ 120.229,68
01/01/09	31/01/09	2009	enero	30	\$ 140.906,67	\$123.997,87	100,589	104,398	\$ 4.695,00	\$ 128.692,88
01/02/09	28/02/09		febrero	30	\$ 140.906,67	\$123.997,87	101,431	104,398	\$ 3.626,75	\$ 127.624,63
01/03/09	31/03/09		marzo	30	\$ 140.906,67	\$123.997,87	101,937	104,398	\$ 2.993,20	\$ 126.991,07
01/04/09	30/04/09		abril	30	\$ 140.906,67	\$123.997,87	102,265	104,398	\$ 2.586,63	\$ 126.584,50
01/05/09	31/05/09		mayo	30	\$ 140.906,67	\$123.997,87	102,279	104,398	\$ 2.568,81	\$ 126.566,68
01/06/09	30/06/09		junio	30	\$ 140.906,67	\$123.997,87	102,222	104,398	\$ 2.639,76	\$ 126.637,64
01/07/09	31/07/09		julio	30	\$ 140.906,67	\$123.997,87	102,182	104,398	\$ 2.689,03	\$ 126.686,90
01/08/09	31/08/09		agosto	30	\$ 140.906,67	\$123.997,87	102,227	104,398	\$ 2.633,19	\$ 126.631,06
01/09/09	30/09/09		septiembre	30	\$ 140.906,67	\$123.997,87	102,115	104,398	\$ 2.772,09	\$ 126.769,96
01/10/09	31/10/09		octubre	30	\$ 140.906,67	\$123.997,87	101,985	104,398	\$ 2.934,17	\$ 126.932,05
01/11/09	30/11/09		noviembre	30	\$ 140.906,67	\$123.997,87	101,918	104,398	\$ 3.017,58	\$ 127.015,45
01/12/09	31/12/09		adicional	30	\$ 140.906,67	\$ 140.906,67	101,918	104,398	\$ 3.429,07	\$ 144.335,74
01/12/09	31/12/09	diciembre	30	\$ 140.906,67	\$123.997,87	102,002	104,398	\$ 2.912,92	\$ 126.910,79	
01/01/10	31/01/10	2010	enero	30	\$ 143.724,81	\$126.477,83	102,701	104,398	\$ 2.089,47	\$ 128.567,30
01/02/10	28/02/10		febrero	30	\$ 143.724,81	\$126.477,83	103,552	104,398	\$ 1.033,12	\$ 127.510,95
01/03/10	31/03/10		marzo	30	\$ 143.724,81	\$126.477,83	103,812	104,398	\$ 713,37	\$ 127.191,20
01/04/10	30/04/10		abril	30	\$ 143.724,81	\$126.477,83	104,290	104,398	\$ 130,45	\$ 126.608,28
01/05/10	31/05/10		mayo	30	\$ 143.724,81	\$126.477,83	104,398	104,398	-\$ 0,18	\$ 126.477,65

250

VALOR MESADAS	\$3.198.292,48
INDEXACION	\$92.184,98
CAPITAL INDEXADO	\$3.290.477,46
CAPITAL ANTERIOR	\$3.290.477,46

Según evidencia la tabla previamente esbozada, la sumatoria de las diferencias causadas entre el 1 de junio de 2008 (fecha de efectos fiscales) y hasta el 31 de mayo de 2010 (mes anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia) asciende, luego de efectuarse los respectivos descuentos de salud, a **tres millones ciento noventa y ocho mil doscientos noventa y dos pesos con cuarenta y ocho centavos (\$3.198.292,48)** y la de la indexación asciende a noventa y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$92.184,98), lo que nos da como resultado un capital anterior de **tres millones doscientos noventa mil cuatrocientos setenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos (\$3.290.477,46)**.

- **Liquidación de las diferencias pensionales posteriores a la ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo (capital posterior)**

Como se explicó en precedencia, el denominado *capital posterior* es aquel que corresponde a diferencias causadas luego de la ejecutoria de la sentencia. Así, como quiera que el valor de la diferencia mensual determinada en la anterior liquidación para el mes de **mayo de 2010**, para calcular el capital posterior se partirá de la diferencia causada para el mes siguiente, esto es **junio de 2010**.

Por lo tanto, con el fin de establecer el monto **del capital posterior** se debe determinar lo causado entre junio de 2010 y noviembre de 2010 la fecha en que el reajuste se ingresó en nómina (fl. 91); efectuando los descuentos de ley (12% como se anotó previamente), así:

AÑO	MES	CAPITAL	CAPITAL CON DESCUENTOS
2010	junio	\$ 143.724,81	\$126.477,83
	julio	\$ 143.724,81	\$126.477,83
	agosto	\$ 143.724,81	\$126.477,83
	septiembre	\$ 143.724,81	\$126.477,83
	octubre	\$ 143.724,81	\$126.477,83
	noviembre	\$ 143.724,81	\$126.477,83

VALOR CAPITAL POSTERIOR (sin descuentos)	\$ 862.348,84
CAPITAL POSTERIOR (Con descuentos)	\$758.866,98

Se colige de la tabla precedente que el valor de las diferencias causadas desde el mes de junio de 2010 y la fecha de ingreso a nómina (30 de noviembre de 2010), con los respectivos descuentos en salud, es de **setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos con noventa y ocho centavos (\$758.866,98)**.

Como colorario de lo anterior, se concluye que el capital posterior asciende a la suma de **setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos con noventa y ocho centavos (\$758.866,98)**, tal y como se calculó en la liquidación que precede.

- **Los intereses moratorios**

En lo que concierne a los intereses moratorios, lo primero que debe tenerse presente es que el artículo 424 del Código General del Proceso establece que si la obligación que se pretende ejecutar es de pagar una suma líquida de dinero (entendida esta como la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas) e intereses, *"(...) la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)"* **(Negrilla fuera de texto)**.

Así mismo, debe decirse que los intereses moratorios se encuentran regulados en los artículos 177 del anterior Código Contencioso Administrativo y 192 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 177 del CCA, señaló en su inciso quinto que *"(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de ese término (...)"*, disposición que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, que en sentencia C-188 de 1999 declaró inexecutable los apartes tachados así:

*"(...) Declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el segundo inciso del artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del artículo 72 de la Ley 446 de 1998, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago" y "después de este último", las cuales se declaran **INEXEQUIBLES**.*

*Por unidad normativa, declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el inciso último del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), excepto las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que se declaran **INEXEQUIBLES (...)**.*

La precitada obligación fue reiterada en el artículo 192 del CPACA, que en su inciso tercero indicó que *"(...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de*

25

la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código (...)
(Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, es preciso abordar el tema relacionado con la forma en que se deben liquidar los citados intereses moratorios. Para desarrollar tal problemática, es preciso tener presente los dos (2) tipos de capital citados en precedencia, pues cada eventualidad genera intereses de forma diversa, aunque pueden calcularse de manera conjunta.

Así mismo, se debe tener en cuenta que para el reconocimiento de intereses moratorios, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., el cual establece que la solicitud de cobro de la condena judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena, pues de lo contrario dejarán de causarse. Al respecto dispone la norma:

"(...) Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)"

En este caso, no se observa que el ejecutante haya presentado solicitud de cumplimiento por lo que se concluye que el ejecutante tiene derecho a percibir intereses moratorios únicamente por los primeros 6 meses.

- **Intereses moratorios del capital anterior**

Como se advirtió en líneas anteriores, las sumas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, constituyen un todo o un capital consolidado, pues aunque están compuestas por el valor adeudado mensual y la indexación, previos los descuentos por salud, deben totalizarse para efectos de cuantificar el valor del capital consolidado para la ejecutoria de la sentencia.

En líneas precedentes se concluyó que la deuda consolidada a mayo de 2010, es de **tres millones doscientos noventa mil cuatrocientos setenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos (\$3.290.477,46)**.

Tal valor constituye la base de liquidación de los intereses moratorios, los cuales deben determinarse teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:
1 es una variable
TEA es la tasa efectiva anual
365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

En este punto debe diferenciarse el tipo de interés que debe aplicarse, pues las condenas proferidas conforme al C.C.A., se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que "(...) será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)", mientras que el C.P.A.C.A., por disposición expresa del artículo 195 establece que la tasa de liquidación de estos será la DTF.

En este caso, advierte la Sala que la sentencia se profirió conforme al C.C.A., por lo que se deben aplicar los intereses bancarios.

La fecha de inclusión en nómina y pago se realizó en el mes de noviembre de 2010 (fl. 91). En ese orden, los intereses moratorios deben liquidarse así:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERE S BANCA RIO CORRI ENTE	INTERE S DE MORA	TASA DIARIA	DIA S	TOTAL INTERESES MORA
2010	JUNIO	\$3.290.477,46	15,31%	22,97%	0,056654%	10	\$18.641,96
	JULIO	\$3.290.477,46	14,94%	22,41%	0,055414%	31	\$56.525,16
	AGOSTO	\$3.290.477,46	14,94%	22,41%	0,055414%	31	\$56.525,16
	SEPTIEMBRE	\$3.290.477,46	14,94%	22,41%	0,055414%	30	\$54.701,77
	OCTUBRE	\$3.290.477,46	14,21%	21,32%	0,052951%	31	\$54.012,64
	NOVIEMBRE	\$3.290.477,46	14,21%	21,32%	0,052951%	30	\$52.270,30

INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)	\$292.677,00
---	--------------

Así entonces los intereses moratorios del capital anterior, liquidados por los 6 primeros meses, ascienden **en principio**, a la suma de **doscientos noventa y dos mil seiscientos setenta y siete pesos (\$292.667)**.

252

• **Intereses moratorios del capital posterior**

Debe precisarse que las diferencias causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, son susceptibles de cobro a través de la acción ejecutiva, en virtud de que resulta consecuencia directa del fallo condenatorio, además que el artículo 431 del Código General del Proceso establece que "(...) **Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (...)**".

Así mismo, se indicó que la deuda por tal concepto (capital posterior) ascendía a **setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos con noventa y ocho centavos (\$758.866,98)**, valor que corresponde a las diferencias surgidas entre el mes de junio de 2010 y el 30 de noviembre de 2010.

Para proceder a la liquidación de intereses moratorios, debe reiterarse que no se puede tener en cuenta como base de liquidación el total de las diferencias, esto es, la sumatoria de las mismas, pues cada obligación, aunque emana de la sentencia, se va haciendo exigible en la medida que se va venciendo el término para pagar cada mesada pensional, por lo que los intereses moratorios se van produciendo de manera individual, conforme a la fecha en que cada mesada se hace exigible.

Por tal razón, para establecer el valor de la deuda, se deben liquidar los intereses moratorios de forma separada para cada diferencia, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando la entidad ingresó en nómina de pensionados la prestación de la actora y realizó el pago, esto es, hasta el mes de noviembre de 2010 (fl. 91). En ese orden de ideas, **atendiendo a que se deben aplicar intereses bancarios por tratarse de una condena del C.C.A.**, la deuda de intereses moratorios de las precitadas sumas es la siguiente:

AÑO	MES	MESADA CON DESCUENTO	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORATORIOS
2010	JUNIO	\$126.477,83	\$126.477,83	15,31%	22,97%	0,0567%	30	\$2.149,65
	JULIO	\$126.411,83	\$252.889,66	14,94%	22,41%	0,0554%	31	\$4.344,24
	AGOSTO	\$126.477,83	\$379.367,49	14,94%	22,41%	0,0554%	31	\$6.516,93
	SEPTIEMBRE	\$126.477,83	\$505.845,32	14,94%	22,41%	0,0554%	30	\$8.409,31
	OCTUBRE	\$126.477,83	\$632.323,15	14,21%	21,32%	0,0530%	31	\$10.379,48
	NOVIEMBRE	\$126.477,83	\$758.866,98	14,21%	21,32%	0,0530%	30	\$12.053,80

INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR (1,5 IBC)	\$43.853,41
--	--------------------

Según se observa, los intereses moratorios de las diferencias causadas desde el mes de junio de 2010 y el 30 de noviembre de 2010, ascendieron **en principio** a la suma de **cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres pesos con cuarenta y un centavos (\$43.853,41)**.

- **Resumen de la deuda según el título ejecutivo y el pago realizado por la entidad**

Así, el resumen de la liquidación de tanto del capital anterior como del capital posterior, así como del valor de los intereses moratorios da como resultado lo siguiente:

	VALOR
CAPITAL ANTERIOR	\$3.290.477,46
INTERES MORA CAP ANT (1,5 IBC)	\$292.677,00
CAPITAL POSTERIOR	\$758.866,98
INTERES MORA CAP POST (1,5 IBC)	\$43.853,41
TOTAL	\$4.385.874,85

La liquidación así efectuada arroja la suma de **cuatro millones trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$4.385.874,85)**, por lo que al existir una diferencia a favor del demandante, es claro que no existe pago total de la obligación, y en consecuencia lo procedente será revocar la decisión adoptada por el *a-quo* en cuanto negó el mandamiento de pago, y en su lugar se libraré mandamiento por la suma anteriormente esbozada.

Adicionalmente, y como quiera que la diferencia adeudada a la fecha no ha sido pagada por la entidad ejecutada, se libraré mandamiento de pago de forma innominada por las diferencias que se generen en lo sucesivo desde la fecha en que se incluyó el reajuste a la nómina de pensionados y se realizó el pago parcial de la obligación (noviembre de 2010) y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Así mismo se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias que se generen en lo sucesivo desde la fecha en que se incluyó el reajuste a la nómina de pensionados y se realizó el pago parcial de la obligación (noviembre de 2010) y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el proveído de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015) a través del cual el Juzgado Primero (1) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá revocó el auto a través del cual se había librado mandamiento de pago, y en su lugar decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, y en su lugar dispone:

"(...) PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y a favor del señor Hugo Héctor Jiménez Zuluaga, por los siguientes conceptos:

- ✓ *Por la suma de **cuatro millones trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$4.385.874,85)**, que corresponde al saldo de las diferencias mensuales adeudadas por concepto de indebida liquidación de la prima semestral y los intereses moratorios derivados de tal valor.*
- ✓ *Por las diferencias que se generen en lo sucesivo desde la fecha en que se incluyó el reajuste a la nómina de pensionados y se realizó el pago parcial de la obligación (noviembre de 2010) y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.*
- ✓ *Por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias que se generen en lo sucesivo desde la fecha en que se incluyó el reajuste a la nómina de pensionados y se realizó el pago parcial de la obligación (noviembre de 2010) y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.*

SEGUNDO.- Conceder a la demandada el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones, contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del Fondo de Previsión del Social del Congreso de la República, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., haciéndoselo saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

Para tal efecto, la parte actora deberá remitir a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio y acreditar su entrega, tal como lo dispone la segunda parte del inciso 5º y el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa, más adelante se fije su monto en providencia posterior.

CUARTO. - En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 303 del CPACA.

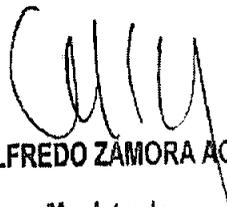
SEXTO. - Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. - **NIEGANSE** las demás pretensiones solicitadas en la demandan ejecutiva (...)"

SEGUNDO.- En firme este auto, por la Secretaría de la Subsección **devuélvase** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias que correspondan.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



PATRICIA SALAMANCA GALLÓ

Magistrada
Aclaro voto

AUSENTE CON EXCUSA

Beatriz Helena Escobar Rojas
Magistrada

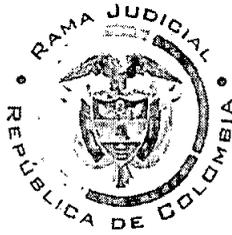


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 14 15 SEP 2020
Oficial Mayor [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo
ACLARACIÓN DE VOTO

Demandante: Hugo Héctor Jiménez Zuluaga
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de La República – FONPRECON
Expediente: 11001-33-35-025-2012-00059-01
Medio de control: Ejecutivo

Con todo respeto aclaro que, en mi criterio, los cálculos efectuados para determinar la suma del mandamiento de pago por concepto de las diferencias mensuales adeudadas por concepto de indebida liquidación de la prima semestral y de los intereses moratorios, debieron ser avalados por la Contadora de la Corporación.

Cordialmente,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Fecha ut supra